

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADA	OLEOFLORES S.A.S.
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00122-00

Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda de expropiación, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvasse Proveer.

Cartagena, 25 de Septiembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDES LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, quien actúa a través de apoderada judicial, contra OLEOFLORES S.A.S., para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda, observa el Despacho que el inmueble objeto de expropiación identificado con F.M.I. No. 060 – 223199 se encuentra ubicado en el municipio de María La Baja (Bolívar), lo cual implica al tenor de lo dispuesto en el Núm. 7 del Art. 28 del C.G.P., que la demanda ha debido ser presentada ante el Juez Civil del Circuito de Turbaco (Bolívar), por ser éste el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En efecto, dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De conformidad con lo anterior, esta Judicatura al carecer de competencia procederá a rechazar la demanda y en consecuencia ordenará remitirla a

la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Turbaco (Bolívar), a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicho municipio, por ser los competentes para avocar su conocimiento.

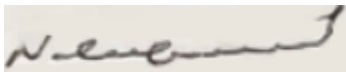
En razón de lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, quien actúa a través de apoderada judicial, contra OLEOFLORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Turbaco (Bolívar), a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicho municipio, por ser los competentes para conocer en primera instancia de la misma, previa anotación en los registros que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.